

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 220/223, en lo que ha sido materia de recurso; con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) —
 MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO
 MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE HORACIO GRANADA v. DIARIOS Y NOTICIAS S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Todo medio es responsable de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El medio no es responsable cuando expone una noticia utilizando un tiempo de verbo potencial o cuando omite la identidad de los implicados o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El análisis del obrar prudente exigido a la prensa, cuya ausencia puede ocasionar la responsabilidad civil del medio informativo, debe hacerse en cada caso apreciando sus particulares circunstancias y teniendo en cuenta especialmente la situación existente y los elementos de juicio con los que aquel contaba en el momento en que decidió difundir la noticia (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas por la ley (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde por las noticias falsas cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos de la crónica y lo difundido se reduce a la reproducción exacta

de la noticia proporcionada (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Mientras un diario diga la verdad, lo que significa reproducir la información proveniente de una fuente confiable y verificada, persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento alguno (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El criterio que involucra la negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente y de buena fe, el origen del que emana la noticia y si esa fuente, por el grado de responsabilidad que detenta y la función que cumple, hace que la información que suministra deba considerarse como verdadera aun cuando no se la cite en forma expresa al momento de hacerla pública, mas resulte acreditable (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: "Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1ª) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra "Diarios y Noticias S.A." (DYN), con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/58). La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que —a su vez— fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2º) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ello “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/ 744 y 748).

3º) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4º) Que la demanda encuentra su origen en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado —entre otros— del decreto N° 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, en el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de diversos delitos.

5º) Que el *a quo* sostiene que “la fuente de la que se obtiene una noticia que pueda afectar el honor o la dignidad de las personas debe ser citada con precisión”. Prosigue diciendo que “si bien la demandada prueba que el Dr. Antonio Tróccoli, entonces Ministro del Interior, atribuyó a las personas respecto de las cuales se dictó el decreto de detención, las actividades delictivas por las que se siente lesionado el actor en su honor y en su dignidad, no puede dejar de advertirse que tal conferencia de prensa y tales manifestaciones tuvieron lugar, al menos públicamente, con posterioridad al despacho N° 157, ya que datan del 22 de octubre, o sea un día o al menos unas horas después de la emisión de este último” (fs. 695 vta.). Fundado en la señalada circunstancia, estimó que “Diarios y Noticias” no habría respetado las pautas sentadas por la Corte *in re*: “Campillay c/ La Razón y otros” (Fallos: 308:789), que, en determinados supuestos, impone atribuir el contenido de la información periodística a la fuente pertinente.

6º) Que la interpretación que el *a quo* ha efectuado de la doctrina del citado precedente adolece de manifiesto ritualismo, lo que, por una parte, la desvirtúa y, por la otra, afecta inevitablemente la justicia de la solución dada al *sub lite*.

En efecto, como se infiere de la doctrina del fallo “Campillay”, todo medio es responsable –si se dieran los restantes requisitos– de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de una persona. De ahí que no asuma esa responsabilidad cuando utilice un tiempo de verbo potencial, ya que faltaría el mencionado carácter asertivo; o cuando omite la identidad de los implicados, puesto que estaría ausente la afectación señalada; o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de ser propia del medio.

Al adoptarse esta última modalidad, que es la que interesa en el *sub examine*, se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

7º) Que los expuestos propósitos perseguidos por el fallo “Campillay” quedan efectivamente resguardados cuando, como en el *sub examine*, a la expresión del despacho Nº 157 de D.Y.N. –que atribuyó la noticia a una “calificada fuente gubernamental”– le siguió, pocas horas después (22 de octubre de 1985, a las 11 hs., confr. fs. 699), una conferencia de prensa del ministro del Interior, en la que este alto funcionario efectuó un desarrollo que –como el *a quo* lo admite– coincide en líneas generales con lo que había anticipado el despacho. Afirmó el ministro que “...hemos reunido material, información, como para poder detectar grupos que están efectivamente vinculados con los viejos aparatos represivos, autores de tareas sucias... con conexiones internacionales vinculadas a organizaciones del terror y del delito... han venido realizando un tráfico de drogas, el contrabando en todas sus manifestaciones, secuestros extorsivos, que es una manera de poder lograr el financiamiento de esta campaña de perturbación política”. A lo que agregó, que “de este grupo de hombres hemos juntado un material y los antecedentes y en la primera hora de apertura de los tribunales, el Subsecretario de Justicia, personalmente, entregó al juez federal de turno todos los antecedentes y además los fundamentos que tuvo el Poder Ejecutivo para usar de este remedio excepcional que es la orden de arresto...” (fs. 278/278 vta.).

8º) Que de lo expuesto, que tuvo notoria difusión pública a través de todos los medios de comunicación, resulta que la “calificada fuente

gubernamental” a la que aludió el despacho N° 157 de D.Y.N. pudo —casi de inmediato— ser perfectamente identificada por cualquier habitante del país que, con una mínima diligencia, haya seguido los acontecimientos de esos días. Ninguna duda pudo haber al respecto. La “transparencia” a que se aludió en el considerando 6° quedó debidamente garantizada. Para cualquier persona —entonces— la “vinculación” con ciertos delitos, a que se refirió el despacho N° 157, fue una aserción originada en los altos círculos del gobierno, que la agencia de noticias se limitó a difundir, y no, en cambio, una “creación” de esta última.

9ª) Que, por lo expuesto, resulta evidente que el *a quo* ha efectuado una interpretación irrazonable de la doctrina del precedente “Campillay”, al desatender la finalidad que la inspira y optar por un literalismo superficial que la desvirtúa. Ello ha provocado, en el *sub lite*, una confusión entre la fuente de la noticia y su canal divulgador, con efectiva violación de la libertad de prensa que garantizan los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia parcial*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1ª) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra “Diarios y Noticias S.A.”, con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo

de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/58). La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que —a su vez— fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2ª) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual por mayoría confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ese pronunciamiento “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/744 y 748).

3ª) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4ª) Que esta acción encuentra su causa en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado —entre otros— del decreto 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de varios delitos.

5ª) Que pocas horas después de difundido ese comunicado, el entonces ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli, en conferencia de prensa (cuya versión taquigráfica se encuentra glosada a fs. 278/282), sostuvo con similares expresiones e identidad de términos, los mismos conceptos que habían tomado estado público por intermedio del parte noticioso que genera esta controversia.

6ª) Que en el caso *sub examine* se plantea una vez más, un conflicto entre el derecho personal a la honra que se dice afectado, el derecho individual de expresión —en concreto, el de crónica— y el derecho a la información que la comunidad democrática debe ejercer.

Como principios son incuestionables tanto el amparo constitucional al honor, como el ejercicio autónomo de la prensa, actividad que en su faz comunitaria, encierra en sí la ambición del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en la que se halla inmerso, de modo de proveerle los medios para que ejerza su libertad individual en forma plena.

Este conflicto entre valores o bienes jurídicos en apariencia contrapuestos, obliga a los jueces a realizar en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara.

7ª) Que, en ese orden de razonamiento, los fundamentos de la decisión a la que arriba el *a quo* con invocación del precedente de Fallos: 308:789, adolecen de excesivo rigor formal, lo que conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello, a poco que se observe que la identidad de expresiones y términos utilizados respectivamente por la agencia noticiosa y el entonces ministro del Interior —separados por un breve lapso de no más de doce horas—, hace suponer veraz lo afirmado en el comunicado que identificó como raíz de la noticia a una “calificada fuente gubernamental”. Por tales motivos, no puede sostenerse sin prueba que así lo acredite, la existencia de inexactitud dolosa o negligente en el empleo de los términos de la noticia en sí, ni en la calidad del informante puesta de manifiesto.

8ª) Que además, el análisis del obrar prudente exigido a la prensa por la jurisprudencia de esta Corte, cuya ausencia puede ocasionar la responsabilidad civil del medio informativo (Fallos: 308:789; 310:508), debe hacerse en cada caso apreciando sus particulares circunstancias y teniendo en cuenta especialmente la situación existente y los elementos de juicio con los que aquél contaba en el momento en que decidió difundir la noticia. En este sentido, cabe destacar que en el caso se trataba de la divulgación de una información fresca —en cuanto que no provenía de material de archivo— que se vinculaba con un hecho real, objetivo y de interés público, cual era la detención de Granada, y de otras personas, por parte del Poder Ejecutivo.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte,

de la ley 48). Costas por su orden en virtud de que el actor pudo creerse con derecho a litigar. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1ª) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra “Diarios y Noticias S.A.”, con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/ 58). La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que —a su vez— fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2ª) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual por mayoría confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ese pronunciamiento “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/744 y 748).

3ª) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3ª, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4ª) Que esta acción encuentra su causa en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado —entre otros— del decreto 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental”

mental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de varios delitos.

5º) Que pocas horas después de difundido ese comunicado, el entonces ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli, en conferencia de prensa (cuya versión taquigráfica se encuentra glosada a fs. 278/282), sostuvo con similares expresiones e identidad de términos, los mismos conceptos que habían tomado estado público por intermedio del parte noticioso que genera esta controversia.

6º) Que en el caso *sub examine* se plantea una vez más, un conflicto entre el derecho personal a la honra que se dice afectado, el derecho individual de expresión –en concreto, el de crónica– y el derecho a la información que la comunidad democrática debe ejercer.

Como principios son incuestionables tanto el amparo constitucional al honor, como el ejercicio autónomo de la prensa, actividad que en su faz comunitaria, encierra en sí la ambición del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en la que se halla inmerso, de modo de proveerle los medios para que ejerza su libertad individual en forma plena.

Este conflicto entre valores o bienes jurídicos en apariencia contrapuestos, obliga a los jueces a realizar en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara.

7º) Que, en ese orden de razonamiento, los fundamentos de la decisión a la que arriba el *a quo* con invocación del precedente de Fallos: 308:789, adolecen de excesivo rigor formal, lo que conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello, a poco que se observe que la identidad de expresiones y términos utilizados respectivamente por la agencia noticiosa y el entonces ministro del Interior –separados por un breve lapso de no más de doce horas–, hace suponer veraz lo afirmado en el comunicado que identificó como raíz de la noticia a una “calificada fuente gubernamental”. Por tales motivos, no puede sostenerse sin prueba que así lo acredite, la existencia de inexactitud dolosa o negligente en el empleo de los términos de la noticia en sí, ni en la calidad del informante puesta de manifiesto.

8ª) Que corresponde reiterar que esta Corte ha establecido que el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas por la ley. En tal sentido, se ha dicho que el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos de la crónica y lo difundido se reduce a la reproducción exacta de la noticia proporcionada (Fallos: 308:789). Situación que se convierte en aún más clara cuando, como en el caso, ha quedado evidenciada la fidelidad en la reproducción de la información.

9ª) Que en relación a las fuentes, se ha sostenido, que mientras un diario diga la verdad —lo que significa reproducir la información proveniente de una fuente confiable y verificada— persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento civil o pecuniario (Fallos: 310:508).

10) Que, por otra parte, la acción promovida está fundada en la imputación de culpa a la demandada en los términos del art. 1109 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de los arts. 953, 1071, 1075, 1078, 1112 del mismo cuerpo normativo. Se ubica de tal modo, en la teoría subjetiva de la responsabilidad, asumiendo así el damnificado la carga de su acreditación. Como desprendimiento de lo expuesto, el nacimiento de la obligación resarcitoria deviene de la responsabilidad que pesa sobre el autor del hecho dañoso. Resultan por lo tanto, de inevitable presencia para configurar la aludida responsabilidad: la antijuridicidad del acto, la producción de un daño cierto, la existencia de un nexo de causalidad entre el acto y el daño producido y la culpa. No sólo este último extremo no pudo ser probado en este caso —toda vez que, como se ha expuesto, no se advierte la existencia de algún tipo de omisión, imprudencia, negligencia o impericia que califique la conducta de la demandada como culpable— sino que no se observa siquiera que se esté en presencia de un comportamiento antijurídico.

11) Que, en otros términos, el fundamento jurídico de la reparación civil está constituido por la ilicitud del hecho dañoso, causado sin derecho a otro por dolo o culpa. El criterio que involucra la negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente

y de buena fe, el origen del que emana la noticia y si esa fuente, por el grado de responsabilidad que detenta y la función que cumple, hace que la información que suministra deba considerarse como verdadera aun cuando no se la cite en forma expresa al momento de hacerla pública, mas resulte acreditable.

12) Que por último y en un afin orden de razonamientos, es inevitable señalar que una vez identificado con toda precisión el origen de la información, situación que verificó en este supuesto sólo algunas horas después de emitido el despacho N° 157, el reclamo entablado debió dirigirse, en todo caso, contra quienes produjeron las expresiones que se reputan lesivas al honor del actor y no, contra los medios de difusión que se limitaron a reproducirlas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden en virtud a que el actor pudo creerse con derecho a litigar. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

VICTORINA GUAIMAS DE AGÜERO v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA Y PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que la concubina carecía de derecho de pensión, porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causante, no la contemplaba en su enumeración taxativa, pues sólo cuenta con una fundamentación aparente, lo que conduce a la frustración de derechos que la Constitución ampara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que decidió que la concubina carece de derecho a pensión porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causan-